



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 305 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 45/10, y

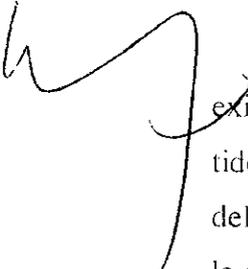
CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7657/12, la concursante Catalina Legarre impugnó la calificación obtenida por su examen escrito y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de los veinte (20) puntos obtenidos por su prueba escrita se agravia pues sostiene que en comparación con otros concursantes fue injustamente calificada de acuerdo a los parámetros objetivos y generales de evaluación y con excesivo rigor respecto de los concursantes Segon, Mántaras, Furchi, Fastman, Amestoy, Grigioni, Vocos Conesa, Kaimakamian Carrau y Pico Terrero.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

 Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo I agregado a fs. 106/107 vta. del expediente nro. SCS-143/10-0 constituye un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

 Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que, la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, en consecuencia, a juicio de la Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, a criterio de la mencionada Comisión y teniendo en cuenta lo expresado por el jurado al momento de emitir su dictamen corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación de la Dra. Legarre y mantener la calificación dictaminada por el jurado.

Que, asimismo, la impugnante se agravia respecto a la calificación total en el rubro de "antecedentes profesionales" en tanto entiende que no se ha valorado la jerarquía, complejidad y relevancia institucional del cargo que desempeña (Directora General en el GCBA).

Que en este sentido, las comparaciones que lleva a cabo con los concursantes que menciona no bastan para demostrar que se la haya perjudicado injustamente en su puntaje, en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos; máxime considerando que la impugnante ha recibido el puntaje máximo que se previó asignar para dicha función en la Administración Pública y ha desistido de impugnar la calificación otorgada a dichos concursantes. En efecto, la recurrente manifiesta su mera disconformidad mediante apreciaciones de carácter subjetivo y personal con los criterios objetivos empleados por la Comisión evaluadora para asignar puntajes en este rubro, por lo que corresponde desestimar este planteo.

Que, en cuanto al cuestionamiento referido a la calificación total en el rubro "Docencia" en cuanto, según alega la postulante, no se evaluó correctamente la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo, cabe observar -en primer lugar- que en la ficha de antecedentes del impugnante se consignaron correctamente los cargos acreditados en su legajo y se valoró de acuerdo a los criterios objetivos utilizados por la Comisión para calificar a todos los concursantes que acreditaran ser Profesores Adjuntos de una materia (2,60 puntos). En este punto, es menester resaltar que en los casos en los que un postulante hubiese desempeñado más de un cargo docente, no se adicionan los puntajes correspondien-



tes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía (en el caso de la impugnante, Docente Adjunta en la UCA).

Que en virtud de lo expuesto, tampoco los agravios relacionados con el rubro "Docencia" pueden prosperar.

Que, finalmente, con respecto a las impugnaciones deducidas por la concursante en el rubro "Otros antecedentes relevantes", toda vez que el nivel de idiomas y el curso de oratoria que menciona no se encuentran acreditados en su legajo personal, dicha pretensión no puede tener favorable acogida. En relación con las dos becas mencionadas, cabe adelantar que asiste la razón a la impugnante en cuanto a que se omitió valorarlas, por lo que cabe asignarle 0,20 puntos en este aspecto. En cuanto al título de Barrister del Estado de New York, toda vez que las apreciaciones personales de la impugnante no alcanzan a conmovir lo decidido por la Comisión evaluadora, corresponde rechazar este planteo.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 184/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

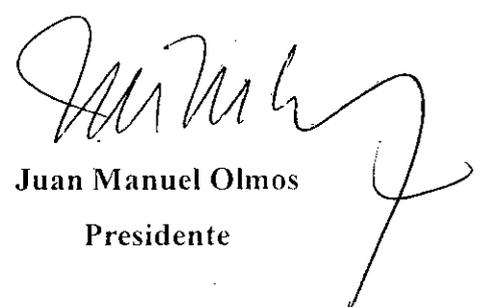
Art. 1º: Hacer lugar parcialmente a la revisión solicitada respecto de los antecedentes profesionales, incrementándola en 20/100, que pasan a totalizar cincuenta puntos con veinticinco centésimos (50,25).

Art. 2º: Rechazar los agravios expresados por su prueba escrita.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° ³⁰⁵2012


Gisela Candarie
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente